

**Resolución del Recurso de Alzada STR/LPZ/RA 0222/2005**

**Recurrente:** Rosario Manrique Valencia

**Recurrido:** Dirección de Recaudaciones del Gobierno Municipal de La Paz, representada por el Lic. Ronald Hernán Cortez Castillo.

**Expediente:** LPZ/0187/2005

**La Paz, 24 de noviembre de 2005.**

**VISTOS:**

El Recurso de Alzada interpuesto por Rosario Manrique Valencia, contestación de la autoridad recurrida y demás antecedentes.

**CONSIDERANDO:**

Que la Sra. Rosario Manrique Valencia, por nota cursante a fojas 14-16 de obrados, interpuso Recurso de Alzada contra la Resolución Determinativa No. 978/2004 de 16 de mayo de 2005, dictada por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Municipal de La Paz, expresando los siguientes argumentos:

Que el 30 de diciembre de 2004, representó ante la Dirección de recaudaciones del Gobierno Municipal de La Paz, señalando que el incumplimiento parcial al que hacía referencia la Vista de Cargo, no le era imputable a su persona sino a quienes elaboran las proformas de pago del impuesto de cada gestión fiscal.

Que la Dirección de Recaudaciones, el año 2002 incrementó el impuesto, por el cambio de vía de cemento a asfalto, que no fue de su conocimiento y que el monto omitido no es atribuible a ella que, conocedora de sus obligaciones tributaria, cumplió puntualmente con el pago de sus impuestos y que según la certificación No. 1011551, el inmueble no tiene deudas.

Que la administración tributaria, basó sus acciones de fiscalización en documentos cuyos datos generales del predio no corresponden a los datos del verdadero propietario, sino de la Sra. Asunta Maldonado de Cuevas y Ximena Janeth Sans Guerrero Echeverría, por lo que la administración maneja información de toda índole que no revela la autenticidad de las mismas.

Que la Resolución Determinativa, fue emitida fuera del plazo de 60 días previsto en el Código Tributario, por lo que corresponde sancionar el no cumplimiento de los plazos establecidos en ley y se realice un nuevo cálculo de lo adeudado en cuanto a los intereses, mora, etc., lo que amerita la nulidad de obrados con reposición hasta el vicio más antiguo.

Que el cobro de las gestiones 97 y 98, prescribió por el transcurso de 5 años, de acuerdo a la Ley 1340.

Que la Dirección de Sistema de Viabilidad como la Unidad de Mantenimiento Vial y Archivo Central de la H.A.M., no cuentan con la Normativa Municipal de Ordenanzas y

Resoluciones referentes al cambio de material de vía de la Av. Héctor Ormachea de la Zona Sur.

Que no incurrió en la comisión de la contravención de evasión fiscal señalada en la Resolución Determinativa, porque sus obligaciones tributarias fueron pagadas puntualmente y que la omisión parcial de impuesto es imputable a la administración tributaria que omitió los datos pertinentes en el momento de la elaboración de los comprobantes de pago.

Que por lo expuesto, solicita se revoque la Resolución Determinativa No. 978/2004 de 16 de mayo de 2005.

Que el Gobierno Municipal de Las Paz, representado por el Jefe de la Unidad Especial de Recaudaciones, señor Ronald Hernán Cortez Castillo, conforme consta por la Resolución Municipal No. 0222/2005 de 10 de junio de 2005, una vez notificado con el Recurso de Alzada, por memorial de fs. 22-23 de obrados, responde bajo los siguientes fundamentos:

Que el Gobierno Municipal de La Paz, determinó en Bs1.309.- el tributo omitido por las gestiones 1997 al 2002, sobre la información existente en la unidad de Catastro.

Que por lo expuesto, solicita se confirme la Resolución Determinativa No. 978/2004 de 16 de mayo de 2005.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante auto de fecha 12 de agosto de 2005, cursante a fojas 24 de obrados, se dispuso la apertura de término probatorio de 20 días comunes y perentorios a las partes computable a partir del día siguiente hábil de su notificación, siendo notificados la Sra. Rosario Manrique Valencia y el Gobierno Municipal de La Paz, el 17 de agosto de 2005, conforme se tiene por las diligencias de fojas 25.

Que durante la vigencia del término probatorio, la Sra. Rosario Manrique Valencia, por nota de fojas 48-51 de obrados, ofrece en calidad de prueba la siguiente documentación:

1. Proforma de Inmuebles No. 1011551, cursante a fojas 29 de obrados.
2. Reporte denominado Datos Generales del Predio de la Sra. Ximena Nineth Sanz Guerrero Echeverría, emitido el 4 de julio de 2005, cursante a fojas 30 de obrados.
3. Reporte denominado Datos Generales del Predio de la Sra. Asunta Maldonado Vda. de Cuevas, emitido el 29 de octubre de 2004, cursante a fojas 31 de obrados.
4. Reporte denominado Datos Generales del Predio de la Sra. María Luisa Torrico Cáceres, emitido el 7 de diciembre de 2004, cursante a fojas 32 de obrados.
5. Reporte denominado Datos Generales del Predio de propietario desconocido, cursante a fojas 33 de obrados.
6. Informe UMAVI No. 144/2005, cursante a fojas 34 de obrados.
7. Nota de respuesta SGEI 855/2005, enviada por el Secretario General del Gobierno Municipal de La Paz, cursante a fojas 35 de obrados.
8. Fotocopia simple del Informe No. 112/2005, cursante a fojas 36 de obrados.
9. Fotocopia simple del Testimonio de la Escritura de compra venta de un inmueble, de fecha 27 de diciembre de 1989, cursante a fojas 37-38 de obrados.

10. Fotocopia simple de la Tarjeta de Registro de Propiedad, cursante a fojas 39 de obrados.
11. Fotocopias simples de comprobantes de pago del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles de las gestiones 1997 a 2003, cursantes a fojas 40-45 de obrados.
12. Fotocopia simple del Padrón Municipal de Contribuyentes (formulario 401), cursante a fojas 46-47 de obrados.

Que el Gobierno Municipal de La Paz, mediante memorial cursante a fojas 26 de obrados, ofrece en calidad de prueba el expediente administrativo remitido en 87 fojas con el memorial de contestación al Recurso de Alzada.

**CONSIDERANDO:**

Que de la revisión del expediente administrativo, se establece la siguiente relación de hechos:

Que la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Municipal de La Paz, previa notificación realizada el 27 de octubre de 2004 con la Orden de Fiscalización OF-N° 978/2004 de 21 de septiembre de 2004, procedió a la fiscalización del inmueble No. 61781, ubicado en la Avenida Héctor Ormachea No. 4773 de la zona de Obrajes, de propiedad de la Sra. Rosario Isabel Manrique Valencia, por las gestiones 1997 al 2002.

Que como consecuencia de lo anterior, la administración tributaria emite la Vista de Cargo CIM No. 978/2004 de 25 de noviembre de 2004, estableciendo cargos sobre base presunta en la suma de Bs1.309.- por el Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI) correspondiente a las gestiones 1997, 1998, 1999, 2000 y 2001; tipificando preliminarmente la conducta del contribuyente como evasión prevista en los artículos 114, 115 y 116 de la Ley 1340; y, disponiendo, en aplicación del artículo 98 de la Ley 2492, la apertura del término de 30 días para la presentación de descargos. Con la citada Vista de Cargo, la contribuyente fue notificada mediante cédula el 3 de diciembre de 2004, conforme consta por la diligencia cursante a fojas 53 del expediente administrativo.

Que mediante nota de 29 de diciembre de 2004, cursante a fs. 63-64 del expediente administrativo, la contribuyente Rosario Manrique Valencia, impugna la Vista de Cargo por prescripción.

Que la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Municipal de La Paz, el 16 de mayo de 2005, emite la Resolución Determinativa No. 978/2004, estableciendo una obligación tributaria de Bs1.309.- por el Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles aplicable al inmueble No. 61781, omitido en las gestiones 1997-2001, más mantenimiento de valor, intereses y multa por mora.

**CONSIDERANDO:**

Que del análisis de la relación de hechos y de las disposiciones legales aplicables precedentemente, se llega a las siguientes conclusiones:

Que tratándose de la determinación del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI) de las gestiones 1997 al 2001, la ley aplicable en la parte material del tributo (perfeccionamiento del hecho generador, nacimiento de la obligación tributaria, plazo

de pago y formas de extinción de la obligación tributaria) y la configuración de los ilícitos tributarios, de conformidad a los artículos 33 y 81 de la Constitución Política del Estado, es la Ley 1340 de 28 de mayo de 1992 y la Ley 843 de 20 de mayo de 1986 y sus modificaciones.

Que en aplicación de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 2492 de 2 de agosto de 2003, concordante con los artículos 33 y 81 de la Constitución Política del Estado, el proceso de determinación tributaria iniciado mediante la Orden de Fiscalización OF No. 978/2004 de 21 de septiembre de 2004, que dio lugar a la emisión del acto impugnado, se encuentra sujeto a las normas procesales establecidas en la citada Ley 2492.

Que con relación a los vicios de procedimiento acusados por el recurrente, por la emisión de la Resolución Determinativa fuera del plazo de 60 días previsto en el Código Tributario, corresponde establecer:

Que el artículo 99, parágrafo I, segundo párrafo del Código Tributario, establece que la administración tributaria deberá dictar Resolución Determinativa dentro del plazo de 60 días siguientes al vencimiento del plazo de descargo previsto en el artículo 98 del citado Código, pudiendo ser prorrogado el citado plazo por otro similar de manera excepcional, previa autorización de la máxima autoridad normativa de la administración tributaria.

Que en el caso de que la administración tributaria no dictara Resolución Determinativa dentro del plazo de 60 días previsto, no se aplicarán intereses sobre el tributo determinado desde el día en que debió dictarse, hasta el día de la notificación con la resolución.

Que el artículo 74 del Código Tributario, establece que en los procedimientos tributarios administrativos, a falta de disposición expresa en el citado Código, se aplicarán supletoriamente las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo y demás normas en materia administrativa. Asimismo, señala que en los procesos tributarios jurisdiccionales, a falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente las normas del Código de Procedimiento Civil y del Código de Procedimiento Penal.

Que el artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo, señala únicamente que son nulos de pleno derecho, los actos administrativos que son dictados por autoridad administrativa sin competencia por razón de la materia y del territorio.

Que en el presente caso, el plazo de 30 días concedido por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Municipal de La Paz, a la contribuyente Rosario Isabel Manrique Valencia, para la presentación de descargos contra la Vista de Cargo CIM No. 978/2004 de 25 de noviembre de 2004, se inició el día lunes 6 de diciembre de 2004 (día siguiente hábil a la notificación con la Vista de Cargo), conforme dispone el artículo 4, numeral 3 del Código Tributario y se cumplió el día martes 4 de enero de 2005, encontrándose obligada la administración tributaria, para la emisión de la Resolución Determinativa, en los siguientes 60 días con vencimiento al día lunes 7 de marzo de 2005.

Que la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Municipal de La Paz, emitió la Resolución Determinativa No. 978/2004, el 16 de mayo de 2005 y fue notificada la misma, a la contribuyente, el 28 de junio de 2005, conforme consta por la diligencia cursante a fs. 84 de obrados. De otra parte, no consta en obrados, autorización de la

autoridad competente referida a la ampliación del plazo para la emisión de la Resolución Determinativa.

Que de acuerdo al artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo, aplicable supletoriamente en la materia, la emisión fuera de plazo de la resolución que ponga fin a un procedimiento administrativo, no se encuentra sancionada con la nulidad, sino con la no aplicación de intereses entre el 7 de marzo y el 28 de junio de 2005, conforme dispone el artículo 99, parágrafo I, párrafo segundo del Código Tributario, por lo que es inviable la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo invocada por la recurrente.

#### **CONSIDERANDO:**

Que la Ley 843 (Texto Ordenado 1995), en su artículo 52, crea el Impuesto anual a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI), disponiendo en el artículo 54, que la base imponible estará constituida por el avalúo fiscal establecido en cada jurisdicción municipal en aplicación de las normas catastrales técnico-tributarias urbanas o rurales emitidas por el Poder Ejecutivo. Asimismo, el artículo 55 dispone que, mientras no se practiquen los avalúos fiscales, la base imponible estará dada por el autoavalúo que realicen los propietarios de acuerdo a lo que establezca la reglamentación que emitirá el Poder Ejecutivo, sujeto a fiscalización por los Gobiernos Municipales.

Que la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Municipal de La Paz, no habiendo establecido el avalúo fiscal conforme al artículo 54 de la Ley 843, en aplicación del artículo 55 de la citada Ley procedió a la recaudación del IPBI sobre la base imponible establecida por Resoluciones Supremas Nos. 218493 de 11 de septiembre de 1998, 218852 de 5 de agosto de 1999, 219195 de 22 de agosto de 2000, 220888 de 1° de agosto de 2001 y 221187 de 5 de junio de 2002.

Que para la determinación de la base imponible de acuerdo al artículo 55 de la Ley 843, los propietarios deben proceder a declarar ante la administración tributaria los diversos factores de la base imponible como superficie de terreno, de construcción, inclinación, año de construcción, zona donde se encuentra ubicado el inmueble y otros.

Que en el presente caso, de acuerdo a los comprobantes de pago del IPBI cursantes a fs. 38-43 del expediente administrativo, concordante con los datos contenidos en el Padrón Municipal de Contribuyentes con número de Orden 144756, cursante a fs. 46-47 de obrados, la contribuyente Rosario Isabel Manrique Valencia, declaró y pagó el impuesto aplicable al inmueble No. 61781, ubicado en la Av. Héctor Ormachea No. 4773, con los siguientes factores de la base imponible: Código de Zona 1-2, superficie de terreno 200 mts<sup>2</sup>., material de vía cemento, todos los servicios, muy inclinado, superficie construida de 90 mts<sup>2</sup>., tipología económica y con año de construcción 1963.

Que la administración tributaria mediante el Informe Final de Fiscalización U.F. No. 978/2004 de 20 de noviembre de 2004, cursante a fs. 18-21 del expediente administrativo, en el que se sustenta la Vista de Cargo, establece que el material de vía que corresponde al inmueble fiscalizado es asfaltado y no cemento, por lo determina el IPBI omitido por las gestiones 1999, 2000 y 2001 de Bs266.-, Bs306.- y Bs306.-, respectivamente.

Que la recurrente, Sra. Rosario Isabel Manrique Valencia, pese a ser de su incumbencia la carga de la prueba conforme dispone el artículo 76 del Código Tributario, en el término probatorio aperturado dentro del Recuso de Alzada, no

presentó ni produjo prueba que materialmente demuestre que el material de vía que corresponde a su inmueble de la calle Héctor Ormachea No. 4773, es cemento y no asfalto, por lo que corresponde mantener los reparos efectuados por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Municipal de La Paz en la Resolución Determinativa impugnada, originados en las diferencias del material de vía.

Que los artículos 41 y 52 de la Ley 1340, establecen la institución de la prescripción, siendo su fundamento la inactividad de la administración tributaria durante 5 años para la determinación y cobro de la obligación impositiva y sus accesorios. De acuerdo al artículo 53 de la citada Ley, el término de la prescripción se debe contar desde el 1° de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador y para los tributos cuya determinación es periódica, como es el caso del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles, se entenderá que el hecho generador se produce al finalizar el periodo de pago respectivo.

Que de acuerdo al artículo 54 de la Ley 1340, el curso de la prescripción se interrumpe por la determinación del tributo efectuada por la administración tributaria o por el contribuyente, por el reconocimiento expreso de la obligación tributaria por el deudor y por el pedido de prórroga u otras facilidades de pago. Interrumpida la prescripción, el término del nuevo periodo de prescripción se computará a partir del 1° de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo la interrupción.

Que de acuerdo a la Ordenanza Municipal No. 164/98 HAM-HCM 162/98 de 7 de diciembre de 1998, el periodo de pago del IPBI por la gestión 1997, concluyó el 31 de enero de 1999. Asimismo, el periodo de pago del IPBI por la gestión 1998, concluyó en la gestión 1999.

Que el periodo de prescripción en 5 años previsto en el artículo 52 de la Ley 1340, para la determinación del IPBI emergente de las diferencias en la utilización de los factores de la base imponible de las gestiones 1997 y 1998, se inició el 1° de enero de 2000, conforme dispone el artículo 53 de la citada Ley y concluyó el 31 de diciembre de 2004.

Que durante el transcurso del periodo de prescripción para el IPBI de las gestiones 1997 y 1998, de acuerdo a los antecedentes que cursan en el expediente administrativo, la administración tributaria no determinó el IPBI, no se produjo reconocimiento expreso de la obligación tributaria por el sujeto pasivo, ni hubo pedido de prórroga u otras facilidades de pago, por lo que, a la fecha de notificación con la Resolución Determinativa No. 862/2004, realizada el 24 de junio de 2005, conforme consta por la diligencia cursante a fs. 81 del expediente administrativo, se operó la prescripción quinquenal. Sin embargo, el IPBI de las gestiones 1999, 2000 y 2001, emergente de las diferencias de la base imponible utilizadas por el sujeto pasivo en la determinación y pago del mismo, no prescribió por no haber concluido a la fecha de notificación con la Resolución Determinativa impugnada, el periodo de 5 años previsto en el artículo 52 de la Ley 1340.

Que en el presente caso, el Gobierno Municipal de La Paz, no impuso sanción alguna por contravención de evasión contra la Sra. Rosario Manrique Valencia y que, con relación a la multa por mora, la Ley 2492 suprime el citado ilícito, por lo que, en cumplimiento del artículo 33 de la Constitución Política del Estado, del artículo 66 de la Ley 1340 y del artículo 150 de la Ley 1492, corresponde aplicar la Ley No. 2492, por ser más benigna al infractor.

**POR TANTO:**

El Superintendente Tributario Regional La Paz, con las atribuciones conferidas por el artículo 140 y Título V del Código Tributario,

**RESUELVE:** REVOCAR PARCIALMENTE la Resolución Determinativa No. 978/2004 de 16 de mayo de 2005, emitida por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Municipal de La Paz y consiguientemente:

1. Se declara extinguida por prescripción el IPBI omitido de Bs411.- por las gestiones 1997 y 1998.
2. Se deja sin efecto la multa por mora de Bs80.- por supresión del ilícito tributario.
3. Se mantiene firme y subsistente la obligación tributaria de Bs286.- por la gestión 1999, Bs306.- por la gestión 2000 y Bs306.- por la gestión 2001, más mantenimiento de valor e intereses por todo el periodo de la mora, excepto los intereses del 7 de marzo al 24 de junio de 2005, en cumplimiento del artículo 99, párrafo I, segundo párrafo del Código Tributario.

Regístrese, hágase saber y archívese.